

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00265 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Determínese en los hechos de la demanda concretamente (i) los actos de señorío que ha ejercido el demandante sobre el bien a usucapir, precisando aspectos de tiempo, modo y lugar de los mismos tales como pagos de impuestos, revisión tecnomecánica, arreglos, seguros, entre otros; así como (ii) el estado actual del proceso dentro del cual fue embargado el vehículo y las actuaciones que ejercidas por el demandante ante la autoridad judicial que conoce del mismo (num. 5° art. 82 CGP).

2. Reformúlese las pretensiones solamente para declarar la prescripción adquisitiva del dominio del vehículo allí identificado, toda vez que también pretende la prescripción extintiva de la obligación que fue demandada ejecutivamente ante el Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, siendo ambas pretensiones excluyentes entre sí, no pueden tramitarse por el mismo proceso, la competencia por factor territorial es distinta y el demandante no facultó a la libelista para extinguir la obligación sino para adquirir el dominio (num. 4 art. 82, inc. 1 art. 88 CGP).

3. Alléguese registro civil de defunción del demandado Ramiro Medina Muñoz, quien aparece como propietario inscrito del vehículo en el certificado adosado, si aún este registra tal calidad, toda vez que el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que su cédula se encuentra cancelada por muerte ^(pdf 06) o acredítese haber elevado petición ante la autoridad competente para obtener la respectiva prueba (num. 10 art. 78, num. 2 art. 84, art. 85 CGP).

4. Adáptese la demanda para enfocarla no solo contra los titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien objeto de litigio, sino también contra las demás personas indeterminadas y, de ser el caso, contra los herederos determinados e indeterminados del propietario fallecido, identificando a los conocidos, sus datos de notificaciones y allegando las

pruebas de filiación con el causante, además de informar si conoce la existencia de proceso de sucesión del mismo (art. 87 y 375 CGP).

5. Apórtese prueba conducente del avalúo del bien objeto de litigio a efectos de determinar el factor objetivo de competencia, precise la ubicación actual del vehículo para determinar el factor territorial y dirijase la demanda al funcionario judicial competente en razón a que en la introducción del libelo únicamente indicó «juez» sin mencionar cuál concretamente es el competente (num. 3 art. 26, num. 7 art. 28, num. 1 y 9 art. 82 CGP).

6. Aclárese la petición probatoria respecto de los testimonios porque (i) omite manifestar lo que respecta al canal digital de las declarantes que debe ser independiente para cada una al ser un dato personal y (iii) no enuncia concretamente los hechos que son objeto de la prueba (num. 6 art. 82, art. 212 CGP; art. 6 DL 806 de 2020).

7. Alléguese la documental denominada «*contrato de compraventa de vehículo automotor*» en formato PDF nítido para su lectura porque el anexo a la demanda está borroso (art. 6 DL 806 de 2020; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

8. Preséntese certificado de tradición del vehículo en el que conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro con expedición no superior a un (1) mes (num. 5 art. 375 CGP).

9. Expóngase los fundamentos de derecho actuales según las normas vigentes, pues cita erróneamente el Código de Procedimiento Civil, disposición derogada hace tiempo (num. 8 art. 82 CGP).

10. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.19 del 24 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394aa45a7d977a3ad8fea6e4cad496c3014b1ccbbf90a6a8e5647c5f474d229a**

Documento generado en 23/05/2022 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>